

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la sentenciada HEIDY JHOANA CARMONA CÓRDOBA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 20001-6001-074-2015-01431-00 NI. 24594.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HEIDY JOHANNA CARMONA CÓRDOBA, la **pena de 94 meses de prisión** que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17953436	424	TRABAJO	1º/08/2020 AL 31/10/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que la sentenciada HEIDY JHOANA CARMONA CÓRDOBA acreditó 424 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 26 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El establecimiento carcelario aportó los siguientes documentos a efectos que se estudie la libertad condicional de la condenada:

- Resolución No. 420-00031 del 25 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres con concepto favorable de libertad condicional, así como la cartilla biográfica y el certificado de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme a lo expuesto en la sentencia condenatoria que, si bien se lesionó el bien jurídico de la salud pública, las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito y las consecuencias que se derivaron de él, no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal sin antes examinar los demás requisitos, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 31 de diciembre de 2015¹, por lo que a la fecha lleva en físico 62 meses y 23 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 182 días (6/07/2020), 30 días (6/10/2020) y 26 días (23/03/2021), indica **ha descontado un total de 70 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que le fue impuesta la pena de **94 meses de prisión**, supera el requisito de las tres quintas partes de que trata el artículo 64 del Código Penal, que en este caso corresponden a **56 meses y 12 días**, cumpliendo entonces el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 420-00031 del 25 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres, donde el penal emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional ya que durante el último periodo de reclusión ha tenido un buen comportamiento dentro del penal, además que ha participado en los programas de redención de pena diseñados para su resocialización.

Sin embargo, su comportamiento durante el periodo que lleva en prisión ha sido irregular e inconsistente, como lo demuestra el certificado de calificación de conducta allegado por el INPEC y la cartilla biográfica de la interna, dado que su conducta en la mayor parte de los años 2018 y 2019 fue calificada como MALA y

¹ Folio 8 Boleta de detención No. 389.

REGULAR, registrando seis sanciones disciplinarias en el lapso de los cinco años que lleva de prisión efectiva, siendo que la última data del año 2019.

Es así como las reiteradas transgresiones a las reglas básicas de convivencia que operan dentro del panóptico, son circunstancias que impiden afirmar en este momento que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. De ahí que su conducta es indicativa de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena que le fue impuesta, por lo que no se hace merecedora del beneficio.

Máxime cuando tampoco obra ningún elemento que demuestre el arraigo familiar y social de la condenada, que permita fijar su domicilio actual para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, toda vez que revisado el expediente se tiene que en la cartilla biográfica de la interna no se registra información alguna sobre su domicilio y los únicos dos elementos que obran al respecto, esto es, el certificado de la junta de acción comunal del barrio Agustín Codazzi- Cesar y la declaración extrajuicio de Carmen María Beleño Salas, datan de los meses de julio y diciembre de 2019.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada HEIDY JHOANA CARMONA CÓRDOBA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada HEIDY JHOANA CARMONA CÓRDOBA redención de pena de 26 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que HEIDY JHOANA CARMONA a la fecha tiene un total de pena cumplida de 70 meses y 21 días de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada HEIDY JHOANA CARMONA CÓRDOBA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

